

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los veintitrés días del mes de Mayo del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Vicepresidente 1° de la Cámara de Diputados, a cargo de Presidencia, **Dr. OSCAR GUIDO VILLA NOUGUÉS**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **28 de Mayo** del corriente año, con el siguiente orden:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-29.876/12. Mensaje y proyecto de ley: Crear el Consejo Económico y Social de la Provincia de Salta. **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

- 1. Expte. 91-31.702/13. Proyecto de ley:** Crear los Bancos de Leche Materna Humana (BLH). **Comisiones: de Salud; de Legislación General; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Fte. para la Victoria)**
- 2. Expte. 91-29.736/12. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 14 del Anexo A de la Ley N° 6.830 (Estatuto del Educador). **Comisiones: de Educación; y de Legislación General. (B. A. Parlamentaria)**
- 3. Expte. 91-31.692/13. Proyecto de ley:** Crear en el ámbito de la Legislatura Provincial una Comisión Bicameral de Seguimiento de las Negociaciones Colectivas y Conflictos de Trabajo. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; y de Legislación General. (B. UCR)**
- 4. Expte. 91-30.053/12. Proyecto de ley:** Crear el Registro de Disparo Testigo para toda arma de fuego que se encuentre en el territorio de la provincia de Salta. **Comisión de Legislación General. (B. Fte. Democrático)**
- 5. Expte. 91-30.192/12. Proyecto de ley:** Incorporar el inciso e) al artículo 166 del Código Fiscal, referente a la comercialización minorista de productos farmacéuticos. **Comisiones: de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Fte. Salteño)**
- 6. Expte. 91-29.578/12. Proyecto de ley:** Declarar al municipio de San Lorenzo Reservorio Cultural Provincial del Canto Copleo. **Comisiones: de Cultura; de Educación; y de Legislación General. (B. PRS)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

Expte. 91-29.876/12

Ingresó 09-08-12
Poder Ejecutivo Provincial

SALTA, 9 de agosto 2012.

Señor Presidente

Tengo el agrado de dirigirme a Vd. a fin de elevar para su correspondiente tratamiento por ambas Cámaras Legislativas, un Proyecto de Ley mediante el cual se crea el Consejo Económico Social de la Provincia de Salta, de conformidad con la manda contenida en el artículo 77 de la Constitución Provincial.

Con el retorno del orden institucional, distintas Provincias Argentinas iniciaron un proceso de revisión y modernización de sus Constituciones, incorporando nuevas instituciones. Nuestra Constitución fue, en este aspecto, precursora y en su actual artículo 77 prevé la creación del Consejo Económico Social, largamente dilatada.

La política de consenso es uno de los elementos básicos de la democracia moderna; dicho consenso es el que permite fortalecer las instituciones republicanas, para lo cual es indispensable contar con los espacios de acuerdos y consultas, no sólo entre los poderes públicos, sino con la activa participación de todos los sectores sociales, tales como económicos, culturales, de la producción y del trabajo, científicos y tecnológicos, entre otros.

El Consejo, como tal, constituye un órgano consultivo de los Poderes Públicos, siendo necesario dotar a la Provincia de esta Institución de consenso y concertación, como un modo esencial para modernizar la funcionalidad del sistema político, social y económico, haciendo operativa, definitivamente, la norma programática de la Constitución Provincial.

El Poder Ejecutivo ha dado impulso a la elaboración del Plan de Desarrollo Estratégico para la Provincia de Salta, (PDES 2030 aprobado mediante el Decreto N° 2.478/12), pensado como un núcleo de políticas públicas para el desarrollo sustentable y con equidad, para los próximos veinte años.

El citado Plan, fue producto de la conjunción de esfuerzos de numerosas instituciones públicas y privadas, como universidades, cámaras empresariales, representantes gremiales de trabajadores, organizaciones no gubernamentales, entidades públicas provinciales y municipales, representantes de las comunidades originarias, consejos profesionales y empresas del sector privado, que participaron aportando sus respectivas visiones, en cada uno de los sectores de la actividad que representan.

En orden a los lineamientos contenidos en dicho Plan, se encuentra propicia la oportunidad para hacer operativa la previsión constitucional creando el Consejo Económico Social de la Provincia de Salta, para que, además de su función consultiva, contribuya al seguimiento, actualización y ampliación del Plan de Desarrollo Estratégico para la Provincia.

Por las razones expuestas, se propone al Poder Legislativo la pronta sanción del Proyecto de Ley que se acompaña.

Saludo a Vd. atentamente.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey - Gobernador

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Nota N° 28

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Créase el Consejo Económico Social de la Provincia de Salta, con el carácter de persona jurídica pública no estatal, con plena capacidad y autonomía para el cumplimiento de sus fines, en el marco de lo establecido por el artículo 77 de la Constitución Provincial, cuya composición, organización y actividad se regirán por la presente Ley.

Art. 2°.- El Consejo Económico Social es un órgano colegiado y consultivo de los poderes públicos de la Provincia, en materia económico-social, cultural, científica y tecnológica. Tiene domicilio en la ciudad de Salta y son sus objetivos:

- 1) Institucionalizar una forma de la participación social establecida en la Constitución de la Provincia.
- 2) Garantizar la independencia y solidez de sus opiniones.
- 3) Realizar el seguimiento del Plan de Desarrollo Estratégico de la Provincia de Salta (PDES 2030) aprobado por el Poder Ejecutivo y promover su actualización y ampliación, en función de la evolución de las condiciones necesarias para el desarrollo provincial sustentable y con equidad.
- 4) Fortalecer la representatividad y el compromiso con las instituciones republicanas.

Art. 3°.- Para cumplir sus objetivos, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1) Dictaminar sobre los planes económico-sociales, culturales, científicos y tecnológicos y demás asuntos que le sean sometidos a consulta, por los Poderes Públicos, con las modalidades que determine la reglamentación.
- 2) Solicitar informes a los distintos poderes y órganos públicos, así como a instituciones y personas privadas, cuando resulten necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- 3) Dictar su reglamento interno y modificarlo, en ambos casos, con el voto de la mayoría simple, computada sobre el total de los integrantes del Consejo.

Art. 4°.- El Consejo Económico Social estará integrado por un mínimo de 25 (veinticinco) y un máximo de 35 (treinta y cinco) Consejeros, en representación de los sectores y entidades que los eligen. En su primera integración se observará la siguiente distribución:

- * Tres representantes del Poder Ejecutivo.
- * Dos representantes de los Municipios de la Provincia;
- * Dos representantes de sindicatos de trabajadores del sector privado;
- * Dos representantes de sindicatos de trabajadores del sector público;
- * Dos representantes de los colegios de profesiones liberales;
- * Dos representantes de las comunidades originarias;
- * Dos personalidades destacadas de los ámbitos económico, social, cultural y científico, ambas a elección del Poder Ejecutivo.
- * Un representante de organizaciones empresariales del agro.
- * Un representante de organizaciones empresariales del comercio.
- * Un representante de organizaciones empresariales de la industria.
- * Un representante de organizaciones empresariales de la minería.
- * Un representante de organizaciones empresariales del turismo.
- * Un representante de la Universidad Nacional de Salta.
- * Un representante de la Universidad Católica de Salta.
- * Un representante de organizaciones no gubernamentales de gestión social.
- * Un representante de organizaciones no gubernamentales de gestión cultural.
- * Un representante de organizaciones no gubernamentales de gestión ambiental.

Cada uno de los sectores o entidades también deberá proponer suplentes, a fin de cubrir las ausencias transitorias que pudieran producirse por cualquier causa. Si la ausencia fuese definitiva, se procederá a la designación de un nuevo representante.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo podrá ampliar el número de miembros establecidos o el número de sectores representados, respetando el máximo estipulado, pero no podrá eliminar ninguno de los enumerados y mencionados en el artículo anterior.

Art. 6°.- Para ser Consejero se requieren las mismas condiciones exigidas para ser electo Senador, previstas en la Constitución de la Provincia. Los Consejeros duran tres años en sus funciones y pueden ser reelegidos, sin perjuicio de las facultades de remoción previstas en el artículo siguiente.

Art. 7°.- Todos los Consejeros son designados por el Poder Ejecutivo, el que podrá designar por sí y remover sin expresión de causa a los miembros por él elegidos. Los restantes Consejeros serán designados a propuesta del sector, organización o institución representados, los cuales podrán solicitar su remoción y reemplazo por otro representante.

En casos de grave inconducta, el Consejo podrá solicitar al Poder Ejecutivo la remoción de cualquiera de sus miembros. Para este supuesto, se requerirá el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes del Consejo.

Art. 8°.- Salvo los Consejeros que el Poder Ejecutivo designa por sí, los demás serán elegidos por los sectores o entidades representadas, de acuerdo a las normas de sus respectivos estatutos, respetando las siguientes pautas:

- 1) Publicidad, participación y transparencia;
- 2) Cuando se trate de la elección de Consejeros que representarán a sectores en los que hubiera más de una entidad legalmente reconocida, deberá otorgarse participación a todas éstas, procurando arribar a una elección por consenso. En caso de no alcanzarse el consenso, la elección se hará entre quienes hubiesen sido propuestos por cada entidad a simple mayoría de votos.

Art. 9°.- La función de Consejero será desempeñada *"ad honorem"* resultando incompatible con cualquier cargo electivo provincial, nacional o municipal y con cualquier magistratura o función del Poder Judicial y del Ministerio Público, tanto provincial como nacional.

Art. 10.- Los Consejeros tienen, además de los que se establezcan en el reglamento interno de funcionamiento, los siguientes deberes y derechos:

A.- Deberes:

- 1) Cumplir la presente Ley, los reglamentos que en su consecuencia se dicten y las instrucciones y directrices que emanen del propio Consejo.
- 2) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, así como a las reuniones de las comisiones de trabajo de las que formen parte.
- 3) Guardar absoluta reserva acerca de las cuestiones y contenido de las actuaciones que llegasen a su conocimiento en virtud de su función.
- 4) Abstenerse de aprovechar para beneficio personal, su condición de consejero o la información que en virtud de ella obtuviesen.

B.- Derechos:

- 1) Participar, con voz y voto, en todas las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren y en las reuniones de las comisiones de trabajo de las que formen parte.
- 2) Asistir a las reuniones de cualquier comisión de trabajo y hacer uso de la palabra en ellas.
- 3) Presentar mociones y sugerencias para ser tratadas por el Consejo en relación a los temas que éste tenga en consulta por parte de los Poderes Públicos y dejar constancia de los votos que emitiesen.

Art. 11.- La presidencia del Consejo Económico Social será ejercida por el Consejero que, a tal efecto, designe el Poder Ejecutivo. El presidente ejerce la representación oficial del Consejo, dirige sus sesiones y tiene doble voto en caso de empate; en caso de ausencia es reemplazado sucesivamente por el Vicepresidente 1º y el Vicepresidente 2º, que también serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 12.- El reglamento interno determinará los demás órganos de asistencia administrativa del Consejo.

Art. 13.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias una vez por mes; podrá convocarse a sesión extraordinaria, a solicitud de alguno de los Poderes Públicos o del veinticinco por ciento (25%) del total de sus integrantes. Para sesionar válidamente será necesaria la presencia de la mayoría del total de sus integrantes y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros presentes. De cada sesión se labrará acta en la cual se deberá consignar, entre otros aspectos, fecha, hora de apertura y cierre, Consejeros presentes, tema tratado, sentido y fundamento del voto de cada uno de ellos y resultado de la votación.

Art. 14.- Las decisiones del Consejo serán denominadas *"Dictámenes del Consejo Económico Social"*; serán instrumentadas y registradas en la forma que señale el reglamento interno y deberán estar firmadas por todos los Consejeros que hayan tomado parte en la sesión en que hubiesen sido adoptadas o, en su caso, se dejará constancia fundada de las negativas a suscribir las. Los dictámenes y la documentación que hubiera servido de base, serán de acceso y consulta libres.

Art. 15.- Los dictámenes del Consejo Económico Social serán fundados y de carácter no vinculante.

Art. 16.- El Consejo podrá crear comisiones de trabajo, de carácter permanente o transitorio, debiéndose respetar en su conformación las incumbencias y la proporcionalidad de los sectores que lo integran.

Art. 17.- El funcionamiento del Consejo será financiado con los fondos que, anualmente, se asignen en el Presupuesto General de la Provincia.

Art. 18.- De forma.

Expte. 91-31.702/13

Fecha: 20/05/13

Autor del proyecto Dip. Fabián Alberto Bruna Pérez

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Creación. Se crean los Bancos de Leche Materna Humana (BLH) en el Nuevo Hospital Materno Infantil de la ciudad salta y/o donde así lo crea oportuno el Ministerio de Salud Pública de Salta quien será la autoridad de aplicación

Art. 2°.- Definición. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Banco de Leche Materna Humana al centro especializado responsable de la promoción, protección y apoyo de la lactancia materna y de la ejecución de actividades de extracción, procesamiento, controles de calidad, leche intermedia y leche humana madura, para su posterior distribución bajo prescripción médica, así como entrenar, asesorar y capacitar recursos humanos, desarrollar investigaciones científicas y/u operaciones y prestar asesoramiento técnico.

Art. 3°.- Objetivos. Los Bancos de Leche Materna Humana tendrán como objetivo:

1. Establecer una política para apoyar, proteger y promover la Lactancia Materna con el fin de disminuir la desnutrición, morbimortalidad y mortalidad infantil.
2. Fomentar la donación *altruista* de leche materna por parte de aquellas mujeres sanas cuya producción de leche permita amamantar a su hijo y donar el excedente.
3. Brindar información y concientizar a la población sobre los beneficios de la lactancia y la leche materna.
4. Todas las donantes recibirán información oral y escrita sobre la extracción, conservación y transporte de la leche.
5. La leche recibida se mantiene congelada hasta su procesamiento .
6. En ese momento, se somete a pasteurización y se analiza para garantizar que cuenta con todas las garantías sanitarias.
7. La leche se congela y así es distribuida a centros hospitalarios y bebés que la requieran por receta médica

Art. 4°.- Finalidad. Los Bancos de Leche Materna Humana son los encargados de extraer, analizar, pasteurizar y ejecutar los procesos de conservación,

clasificación, control de calidad y distribución de leche materna para todo niño/niña impedido de recibir lactancia directa de su madre.

Haciendo hincapié en la reducción de la desnutrición y mortalidad infantil

Art. 5°.- Campañas de difusión. El Ministerio de Salud Pública de Salta, a efectos de garantizar el cumplimiento del inciso 3) del artículo 3° de la presente Ley, realizará campañas de difusión con la distribución de material informativo desde los efectores del subsector público de salud.

Art. 6°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud Pública de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 7°.- Presupuesto. Los gastos que demanden la aplicación de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes al Ejercicio 2014.

Art. 8°.- Reglamentación. La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 9°.- De forma.

Fundamentos

La leche materna es el alimento ideal para un bebé durante sus primeros meses de vida porque posee un alto valor nutritivo y es más fácil de digerir. Por su importancia inmunológica, se la considera la primera vacuna que recibe el niño. Y, entre otras cosas, produce la reducción de la morbimortalidad infantil causadas por enfermedades diarreicas y respiratorias agudas.

En este sentido, la lactancia materna exclusiva durante los seis primeros meses de vida contribuye a disminuir la desnutrición infantil que afecta a 300 millones de niños y niñas en Latinoamérica. Es decir que podría evitar hasta un 13% de las muertes de menores de cinco años, y salvaría dos millones de vidas infantiles en el mundo en desarrollo.

Por ello, la lactancia materna exclusiva es una herramienta poderosa para mejorar la salud y las tasas de supervivencia infantil, no practicarla representa un factor de riesgo importante de morbimortalidad entre los más pequeños.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que no siempre las madres pueden amamantar a sus hijos. En estos casos, es posible recurrir a la solidaridad de otras madres quienes, luego de extraerse leche para sus propios hijos, donan sus excedentes en forma gratuita a los Bancos de Leche Humana para que se distribuya entre otros niños y niñas éntrelos que se cuentan prematuros enfermos o sanos, con enfermedades metabólicas con alergias alimentarias a la leche artificial maternizada, sometidos a intervenciones quirúrgicas, etc.

Expte. 91-29.736-12

Fecha: 27-07-12

Autores del proyecto Dips: Guido Giacosa Fernández y Francisca de Jesús Jiménez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONAN CON FUERZA DE:

L E Y

LEY DE PREVENCIÓN DE LA PEDOFILIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Artículo 1º-Modificase el artículo 14 del Anexo A de la Ley 6830/95, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Para el ingreso en la docencia, el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales:

- a) Ser nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano;*
- b) Poseer la capacidad física, psíquica y buena salud y conducta moral necesarias para el desempeño de sus funciones;*
- c) Acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.*
- d) Poseer título docente conforme a lo establecido en esta Ley y en su reglamentación, con arreglo a las necesidades, modalidades y conveniencias de la enseñanza e incumbencias a que aquellas correspondan;*
- e) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza; o poseer la habilitación otorgada por persona responsable en los casos de profesores de religión; y/o certificado de capacitación profesional para desempeñarse en los establecimientos de nivel de Enseñanza Polimodal.*
- f) En la enseñanza Superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación.”*

Art. 2º- Se establece como requisito ineludible para ingresar a trabajar en Establecimientos Educativos de Gestión Privada en cualquiera de las modalidades educativas establecidas en la Ley 7546/08 que tengan por objetivo la formación de menores de edad, tanto en cargos docentes como para ejercer cargos de Preceptor, Bibliotecario o Personal de Maestranza, el acreditar mediante certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales no estar imputado ni condenado en causa penal por delitos contra la integridad sexual.

Art. 3º- La Junta Calificadora de Méritos y Disciplina y los Establecimientos Educativos de Gestión Privada, respectivamente, deberán exigir certificado de antecedentes penales provinciales y nacionales a todos los docentes y no docentes que realicen sus tareas en contacto directo con menores de edad.

Los Establecimientos Educativos de Gestión Privada que no lleven el legajo de sus empleados conforme a la presente Ley podrán ser sancionados con la reducción total o parcial del aporte estatal o con la exclusión del Sistema Educativo Provincial, según la gravedad de la negligencia.

Art. 4º.- Respecto del personal que se encuentre en funciones al momento de entrada en vigencia de la presente Ley y registre antecedentes penales de delitos contra la integridad sexual, se procederá del siguiente modo:

- a) Si estuviese imputado por dichos delitos, deberá ser inmediatamente separado del trabajo en contacto con menores de edad, debiendo las Instituciones adecuar sus labores para que las realice fuera de ese ámbito.

b) Quienes tuviesen condena por tales delitos y no la hubiesen purgado, serán inmediatamente exonerados de sus cargos si trabajan dentro del Sistema Público. En los Establecimientos Educativos de Gestión Privada serán excluidos de toda labor dentro del mismo, o podrán ser despedidos con justa causa.

c) Quienes ya hubiesen purgado condenas por delitos de este tipo podrán continuar trabajando con menores bajo la supervisión de los psicólogos que determine la Autoridad de Aplicación, quienes deberán elevar mensualmente un informe acerca de la aptitud para el trabajo con menores, el que deberá ser agregado al legajo del trabajador, quedando a salvo la libertad de despido del empleador privado.

Art. 5°- Si un docente o no docente que trabaja en contacto directo con menores de edad fuese imputado por delitos contra la integridad sexual mientras se desempeña en sus funciones, se deberá obrar conforme a lo dispuesto en el inc. a) del artículo 4°. En caso de ser condenados, será de aplicación el inc. b) del mismo artículo.

Art. 6°- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, estando a su cargo la reglamentación de cualquier aspecto de la misma que pudiere generar dudas en su implementación.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS:

El Código Penal vigente reprime los delitos contra la integridad sexual. En sus artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129, 130 y 133 se tipifican los mismos, estableciéndose en algunos casos sanciones específicas cuando las víctimas son menores, y en otros casos considerando tal circunstancia como agravante de la pena.

El legislador al proceder de ese modo ha tomado en cuenta un dato de la realidad: cuando las víctimas de delitos contra la integridad sexual son menores, el daño es mayor aún. Esto se fundamenta en el hecho de que la maduración sexual es un proceso psicológico y biológico en el cual, mediante diferentes etapas, se desarrolla el potencial para disfrutar de una vida sexual activa y responsable. Introducir de forma externa mediante abuso sexual en cualquiera de sus formas una alteración a este delicado proceso puede tener como consecuencia que el mismo se vea resentido y al llegar a la vida adulta la víctima no logre desarrollar plenamente esta faceta tan importante de su personalidad, con diversas consecuencias que le impedirán desarrollar una vida sexual adulta saludable.

Siendo la familia y la escuela dos de los ámbitos que propician el contacto entre adultos y menores, es importante tener en consideración, además de las necesarias políticas represivas del delito ya cometido, pautas de prevención que tiendan a minimizar el riesgo de que el mismo se consume.

Tratándose de la formación de niños y adolescentes no podemos soslayar nuestra responsabilidad como diseñadores de políticas públicas que tiendan a poner un vallado lo más nítido posible para separar al potencial agresor de la potencial víctima. Sin dejar de lado el hecho de que nuestro derecho penal es de acto y no de autor, no podemos minimizar las precauciones a tomar para evitar que los menores estén en contacto con personas que hayan estado implicadas en delitos contra la integridad sexual.

Considerada la escuela como uno de los ámbitos de socialización y formación por excelencia de los menores de edad, considero importante que en la misma se evite la posibilidad de que personas con antecedentes en este tipo de delitos estén en contacto directo con niños, púberes y adolescentes, y en los casos en los que tal situación ya no pueda prevenirse, es fundamental implementar un seguimiento psicológico a fin de monitorear permanentemente el potencial riesgo para los menores al existir profesores, maestros, celadores, bibliotecarios u ordenanzas con antecedentes de delitos de este tipo. Esto debe implementarse tanto en el sistema educativo público como en el privado, en todas las modalidades reconocidas por nuestra Ley de Educación provincial.

Asumamos la responsabilidad de prevenir daños que siempre una vez consumados, hacen prácticamente imposible su reparación íntegra dadas las secuelas que tales ataques dejan en los menores de por vida.

Para afianzar el mandato del artículo 8° de la Ley 7.546 que obliga al Estado a “Garantizar en el ámbito educativo el respeto por los derechos de los niños, niñas y adolescentes”, pedimos a nuestros pares que nos acompañen con la aprobación de este proyecto.

Expte. 91-31.692/13

Fecha: 16/05/13

Autor del proyecto Dip. Román Humberto Villanueva

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º: Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial, una Comisión Bicameral de Seguimiento de las Negociaciones Colectivas y Conflictos de Trabajo integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Diputados, garantizando en su integración la representación de la oposición política tanto de la Cámara de Diputados como la de Senadores.

Art. 2º: La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Negociaciones Colectivas y Conflictos de Trabajo estará obligada a informarse de todo hecho que implique negociaciones o conflictos laborales.

Receptará todo reclamo de trabajadores que implique falta de inspecciones laborales o falta de imposiciones de sanciones a empresas (cuando correspondan) por parte del Ministerio de Trabajo y remitirá dichos reclamos a las autoridades correspondientes para su conocimiento.

Asimismo, solicitará y confeccionará informes anuales sobre los diferentes conflictos laborales y negociaciones colectivas.

Pondrá a consideración del Ministerio de Trabajo y Seguridad de la Nación y del Ministerio de Trabajo de la Provincia los informes elaborados en su seno.

Art. 3º: Solicitará recomendaciones técnicas a todo organismo especializado en derecho del trabajo y seguridad social, ya sea a nivel nacional o internacional.

Art. 4º: De forma.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En los últimos días el departamento de Cafayate fue noticia por la huelga y las medidas de fuerza de los trabajadores pertenecientes a la actividad vitivinícola, precisamente los involucrados en el conflicto fueron cosecheros de uvas a quienes se les adeudaban salario y se había puesto en dudas su continuidad laboral.

Frente a esta cuestión intervinieron las diferentes autoridades previstas por la normativa provincial y nacional con facultades para resolver estos contradictorios, así pues el Estado como garante de la paz social, ya sea actuando de oficio o a petición de alguna de las partes interesadas interviene en la conciliación obligatoria, bien sabemos que la importancia de la misma radica en que ella es una instancia previa a la potenciación del conflicto mediante medidas de acción directa. Es el medio de aproximación de dos partes en conflicto, con la intervención de un tercero ajeno, que en su carácter de garante de la paz social, tiene por objeto averirlas a fin de procurar que alcancen un acuerdo razonable.

A pesar de lo dicho, quedó en evidencia la falta de controles del Ministerio de Trabajo a las empresas que explotan la actividad vinculada a la vid. Obviamente, si no hay control, tampoco se imponen las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento y si existe esta falencia se afectan los derechos de los trabajadores y se crea un marco propicio para el "conflicto laboral", entendido como esa distancia que se proyecta entre el empleador y los trabajadores que impide el desarrollo normal de una actividad cualquiera sea mientras exista relación laboral.

Ahora bien, para tratar de efectivizar estos controles propongo en esta iniciativa legislativa una Comisión Bicameral que actúe como órgano de control político "sui generis" del Ministerio de Trabajo. No será negativo sumar a lo existente un organismo más que vele por los derechos de los trabajadores, esta comisión bicameral persigue simplemente la efectividad en la aplicación de las leyes laborales. Ello será posible mediante la recepción de reclamos por parte de los trabajadores.

Este proyecto tiene como antecedente directo la REFORMA DE LA LEY NACIONAL N° 25.250 Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS; que deroga artículos de la ley 25.013 también de Reforma Laboral y realiza modificaciones a la ley 14.250 como exclusión personal de administración pública del ámbito de la negociación colectiva; se pretende constituir una unidad de negociación y crea la **Comisión Bicameral de Seguimiento de la Negociación Colectiva** en el ámbito del Congreso de la Nación con 5 senadores y 5 diputados, misión llevar a cabo un seguimiento de las negociaciones colectivas.

Creo que herramientas como estas hacen a la mejor tutela de los derechos de los trabajadores, es desesperante para una persona el hecho de no poder percibir su salario y peor aún ver peligrar su fuente de trabajo, por ello un organismo más para la defensa del trabajador no es sobreabundante.

Por todos estos motivos solicito a ustedes la aprobación del presente proyecto.

Expte. 91-30.053/12

Fecha: 31-08-12

Autor del proyecto Dip. Marcelo Bernad

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Crease en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Seguridad y Derechos Humanos, el Registro de Disparo Testigo para toda arma de fuego que se encuentre en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°.- Deberá incorporarse en el Registro de Disparo Testigo, toda la información necesaria para conformar una base de datos con las huellas balísticas, particulares y únicas que brinda cada proyectil disparado por un arma de fuego, como así también su vaina servida.

Art. 3°.- La autoridad de aplicación de la presente ley, es la Secretaria de Seguridad de la Provincia o el órgano que en el futuro la reemplace.

Art. 4°.- Dispónese para todo poseedor o tenedor de armas de fuego, la obligatoriedad de someterlas al procedimiento que reglamentariamente se prevea, con el objeto de que se extienda el correspondiente certificado de realización del Disparo Testigo, sin perjuicio de las exigencias administrativas impuestas para los tenedores de armas, por normas nacionales o provinciales.

Art. 5°.- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la venta de armas nuevas tendrán la obligación al momento de efectuar la entrega de la misma, de adjuntar el correspondiente Certificado de Disparo Testigo. En caso de verificarse el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, la autoridad de aplicación, podrá sancionar al infractor con multa de hasta dos mil (2.000) unidades tributarias o clausura del establecimiento comercial por un lapso de hasta diez (10) días.

Art. 6°.- Los poseedores o tenedores de armas de fuego disponen de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la publicación de la presente Ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4°, en la forma y lugares que la reglamentación determine. En caso de verificarse el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, la autoridad de aplicación, podrá sancionar al infractor con multa de hasta veinte (200) unidades tributarias.

Art. 7°.- Tendrán acceso a la información del registro los órganos administrativos y jurisdiccionales correspondientes los fines de sus respectivas competencias.

Art. 8°.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia en vigencia.

Art. 9°.- De forma.

Fundamentación:

Las estadísticas son elocuentes, las armas de fuego se encuentran involucradas en la comisión de diferentes delitos que lamentablemente han tenido y tienen un alto impacto social, tales como homicidios, las lesiones personales, actos contra la libertad sexual y la dignidad humana, los hurtos, tanto a personas, residencias, vehículos, establecimientos públicos, privados y secuestros, entre tantos otros.

La investigación criminal y balística ha avanzado con nuevas tecnologías, es por ello que consideramos de suma importancia la creación e implementación de un sistema provincial de registro balístico.

El presente proyecto crea un Registro de disparo de armas de fuego, con el propósito de obtener una base de datos en lo concerniente a las características propias del uso del arma.

El registro tiene como finalidad recabar los datos reales acerca de las huellas particulares que deja cada arma de fuego sobre los proyectiles utilizados por la misma, y en las vainas del proyectil utilizado.

Las huellas que quedan en las partes del arma pueden ser generales o particulares. Generales son las que pueden existir en cartuchos disparados por armas iguales. Porque aunque las marcas del disparo estén en los mismos lugares pueden ser distintas, y la diferencia se traduce en las pequeñísimas rayas en mayor o menor profundidad, dependiendo de las microscópicas diferencias de maquinado. Esas son las huellas particulares de cada arma y a las que se hace referencia específica en presente proyecto.

A partir de esas huellas generales se puede deducir con bastante precisión la marca del arma que disparó determinado cartucho. Y por las particulares se puede determinar cuál es el arma que disparó determinado cartucho, de entre un grupo de una marca establecida.

El estudio de las rayas o estriaciones producidas en la vaina por el rozamiento de los labios cargadores, del cierre, de la uña extractora, permiten la determinación del tipo de arma utilizada. La comparación de las vainillas halladas en un lugar con otras de muestra, y que fueron disparadas por armas sospechosas, puede llevar a la determinación de cuál es el arma utilizada para efectuar el disparo.

Insistimos, los modernos sistemas integrados de análisis por imagen, permiten a los peritos en armas, analizar de forma muy rápida, grandes cantidades de información sobre balas disparadas, fragmentos de balas y cartuchos. El sistema capta las huellas que deja un disparo en el artefacto, digitaliza la información y le permite a los expertos cotejar armas involucradas en procesos de tipo judicial. Los organismos de seguridad, podrán contar así con

una nueva herramienta que les permitirá esclarecer los delitos que se cometen con armas de fuego.

Debemos brindar a la sociedad herramientas idóneas para combatir el delito, un flagelo que nos aqueja diariamente y que nos reclama atención prioritaria. Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Expte. 91-30.192/12

Fecha: 18-09-12

Autor del proyecto Dip. Manuel Pailler.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Incorporar como inciso e) del artículo 166 del Código Fiscal de la Provincia de Salta, el siguiente:

“e) Comercialización minorista de productos farmacéuticos.”

Art. 2º: De forma.

Fundamentos

El presente proyecto se fundamenta principalmente en la necesidad de llevar a cabo medidas tendientes a mejorar la difícil situación económica y financiera que atraviesa la actividad farmacéutica.

Me refiero, al fuerte impacto económico derivado de las paritarias, con respecto a los aumentos de sueldos, lo que ocasiona dificultades para mantener el nivel de venta de equilibrio y empleo deseado para la misma venta.

Las Farmacias ven condicionada su actividad por la crisis estructural del sector salud, en lo económico, implica que el plazo de cobro para las ventas por intermedio de obras sociales se extienda actualmente desde los 90 hasta los 120 días. A su vez el porcentaje de venta por medio de las mismas constituye aproximadamente el 70% de las ventas de las farmacias.

Del mismo modo, existen convenios suscriptos con las obras sociales que implican aceptar de manera obligatoria descuentos y bonificaciones que en algunos casos se aplican sobre el precio de venta. Además, destacar que las Farmacias de la Provincia de Salta aportan al IPSS el 13.5 % sobre el precio de los medicamentos.

Sin embargo, las farmacias deben pagar a las droguerías y/o laboratorios de contado, a los 7 o 10 días de plazo como máximo, caso contrario se le corta la provisión. Por lo que también existe la dificultad de poder acceder a los beneficios financieros ofrecido por los proveedores en virtud de no poder respetar los plazos de pagos establecidos, por lo que se genera un alto índice de morosidad que trae aparejada recargos financieros.

A su vez, cabe destacar también, cuestiones específicas de la actividad, como la imposibilidad de modificar el precio de venta y de compra, ya que las Farmacias no son formadores de precios. El precio de los medicamentos viene establecido por la industria farmacéutica y los servicios de salud, que es igual en todo el país.

Con respecto a normativas de otras jurisdicciones, cabe recalcar que por ejemplo en las provincias de Tucumán y Mendoza, según sus propias leyes provinciales, Ley 8379 y Ley 7803 respectivamente, establecen que la base imponible en los casos de comercialización minorista de productos farmacéuticos estará constituida por diferencia entre los precios de compra y de venta; y también la Jurisdicción de Córdoba, por su parte, establece distintas alícuotas para la venta de especialidades medicinales para uso humano, que van desde el 1.05 % hasta el 1.5 %.

En función de lo expuesto, solicitamos la disminución efectiva de la alícuota del impuesto a las actividades económicas (o ingresos brutos) para la comercialización minorista de productos farmacéuticos.

La propuesta se basa principalmente en instrumentar los medios necesarios para sobrellevar el estado de crisis por el que atraviesa el sector Farmacéutico.

Expte. 91-29.578/12

Fecha: 26-06-12

Autor del proyecto Dip. Cristóbal Cornejo

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY:

Artículo 1° - El Poder Ejecutivo Provincial declara al Municipio San Lorenzo
"RESERVORIO CULTURAL PROVINCIAL DEL CANTO COPLERO".-

Art. 2º.- El Ministerio de Cultura y Turismo, conjuntamente con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, procederá a implementar las medidas necesarias para la difusión de la tradición del Canto Coplero en la provincia de Salta.

Art. 3º.- De forma.

FUNDAMENTACIÓN

La Cultura, entendida como una trama de significaciones que el mismo hombre teje, es un conjunto de textos que conforman la memoria colectiva de una comunidad.

Esta memoria se reorganiza permanentemente. Sin dejar de ser ella misma, y sin interrupciones, permite la actualización de códigos particulares, que junto con la incorporación de nuevos conocimientos, garantiza el aumento del volumen de la memoria.

Por otro lado, la cultura excluye constantemente de sí determinados textos llevando a cabo un proceso de depuración que marcha paralelo a la historia de creación de nuevos textos. Sin embargo, una cosa es el olvido (como función, como proceso no deliberativo de la memoria) como elemento de la memoria y otra, muy distinta, el olvido (como negligencia y/o descuido, o como acción específica de intención) como destrucción de la misma, produciéndose en este último caso, **“una desintegración de la cultura como persona colectiva única poseedora de una autoconciencia y una acumulación de experiencia que tiene un carácter ininterrumpido”**.¹

La post-modernidad, con su tan criticada globalización, ha producido un “efecto de empequeñecimiento” del mundo, e invadido ciudades y naciones, modos de vida, de trabajo, de ser, de pensar y de imaginar, provocando en su avance “uniformizador” un flujo cultural acelerado y la consecuente destrucción de la memoria colectiva de los pueblos.

Considerada la situación planteada, y conscientes del valor incalculable de las coplas como reservorios del patrimonio intangible, dentro del universo abarcador, total de nuestra provincia en sus variadas y vigentes manifestaciones y el peligro de extinción sin relevamiento, que corre en estos momentos, es que nos propusimos el rescate músico-literario de sus distintas especies, en cada localidad, en la totalidad de la provincia de Salta.

Como es éste un proyecto muy ambicioso (y amplio), decidimos circunscribirnos, para comenzar, al Municipio de San Lorenzo. Éste -por su cercanía al centro urbano más grande de la Provincia- es el que corre mayor riesgo de pérdida de su memoria colectiva.

San Lorenzo, además de sus bellezas naturales, posee historia y tradición cultural. Ha sido cuna de personajes de la talla de Juan Carlos Dávalos, Joaquín Castellanos, Ramiro Dávalos; de conocidos copleros, como los hermanos Arroyo, don Benicio, Santos Puca; y de tantos otros, entre ellos, Florinda Quipildor y Manuela Laguna, de los cuales todavía tenemos la dicha de contar entre nosotros.

Esta iniciativa de relevamiento e investigación del canto coplero, en dicha zona, fue distinguida con una Beca del Fondo Nacional de las Artes (la entidad otorga una sola BECA anual, entre los postulantes de todo el país, para *investigación en expresiones folklóricas*, que comprende las distintas manifestaciones, que son objeto de estudio de la ciencia del Folklore, rama de la Antropología Cultural).

¹ LOTMAN, Jurij M. (2000), “Sobre el mecanismo semiótico de la Cultura”, en LA SEMIOSFERA, p.175, Madrid

A partir de los avances en la investigación, fue oportunamente solicitado al Concejo Deliberante de San Lorenzo, se declare a este proyecto de interés cultural municipal, vista la importancia de los datos relevados y la necesidad de apoyo comunal para continuar con el mismo.

La cantidad y calidad de las coplas recopiladas hasta el momento, las distintas tonadas y el origen diverso de los copleros portadores de este bien patrimonial intangible, avalan la necesidad imperiosa de que se declare, sin dilación, al Municipio San Lorenzo **RESERVORIO CULTURAL PROVINCIAL DEL CANTO COPLERO.**

Esta medida operaría en dos sentidos, entre otros, que vienen a abundar categórica y hasta primordialmente en la valoración de los argumentos que siguen:

- 1) Despertar la conciencia (individual y comunitaria, especialmente entre los actores vivenciales) o acrecerla -según los casos- de la inestimable riqueza de esta franja popular, auténtica depositaria de la cultura tradicional argentina, particularmente en el llano y alturas de la región NOA, con especial énfasis en nuestra provincia (Gauchos y Pastores de altura) De esta medida se deriva natural y espontáneamente, la voluntad de conservación y rescate, ante la ciega fuerza arrasadora de la tecnología y los modernos medios masivos de comunicación que, a la vez que aportan los indudables beneficios del progreso, significan en muchos casos la irrecuperable pérdida de valiosos e irremplazables reductos de sabiduría empírica ancestral de nuestra Argentina profunda.-
- 2) Marcar el comienzo de posteriores iniciativas, públicas y/o privadas, para proceder de manera equivalente, con respecto a todos y cada uno de los bienes de nuestro patrimonio folklórico, aún abundantes en nuestros campos: **Narrativa** (mitos, leyendas, casos, cuentos, adivinanzas, etc.), **Danzas, Destrezas** (amance de animales, particularmente equinos, fabricación de instrumentos, cultivos, etc.), **Artesanías** (cuero, lana, alfarería, canastas, madera, etc.), **Gastronomía** en general (recetas, conservación de alimentos, construcción de artesas, silos, zarzos, etc.).-

En suma la presente ley persigue el fin, de que -a nivel comunitario, cultural y gubernamental- se proteja especialmente a esta región de la Provincia, puesto que, como lo planteamos anteriormente, su cercanía con la capital la hace más vulnerable al avasallamiento por parte de prácticas culturales foráneas, en detrimento de las propias.-

Esto viene sucediendo con gran aceleración a partir del incremento poblacional explosivo que experimenta el Municipio en su totalidad y Villa San Lorenzo, en particular, desde hace unos 10 años.-

Si se toman ahora, sin demora, medidas concretas y viables de preservación y rescate, se está aún a tiempo de evitar la pérdida irremediable de este patrimonio cultural, tan caro a los salteños y al NOA, y que nos identifica a nivel mundial.-

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 28-05-13